

## Norma dogmática de interpretación bíblica

En el primer centenario del Concilio Ecuménico Vaticano I creo útil recordar una importante norma de interpretación de la Escritura, ampliamente discutida y cuidadosamente elaborada en aquel Concilio, y recogida en la Constitución «*Dei Verbum*» del Concilio Vaticano II<sup>1</sup>.

El verdadero sentido de la Escritura ha sido siempre la meta codiciada, a la que ha consagrado sus mejores esfuerzos la exégesis católica de todos los tiempos<sup>2</sup>. De ahí que los exegetas, aleccionados por el ejemplo de los Apóstoles y del mismo Cristo, han distinguido con esmero los varios sentidos del texto sagrado: el

---

<sup>1</sup> Se trata del último párrafo del cap. 2, sobre la revelación, en la Constitución dogm. «*Dei Filius*», que dice: «Renovando el mismo decreto del Concilio de Trento, sobre la interpretación de las divinas Escrituras, declaramos que ésta es la mente de aquel decreto: que en cosas de fe y costumbres que pertenecen a la edificación de la doctrina cristiana, se ha de tener por verdadero sentido de la Escritura sagrada aquel que tuvo y tiene la santa madre Iglesia, a la que corresponde juzgar del verdadero sentido e interpretación de las santas Escrituras; y de ahí que a nadie sea lícito interpretar la sagrada Escritura contra ese sentido o también contra el unánime consentimiento de los Padres», D 1788 = 3007.

El Concilio Vaticano II en la Constitución dogm. sobre la divina Revelación, «*Dei verbum*», n. 12, § 3, se limita a decir sobre esto: «Todo lo tocante al método (*ratione*) de interpretar la Escritura está sometido en último término al juicio de la Iglesia, que cumple el divino mandato y ministerio de conservar e interpretar la palabra de Dios». Y en la nota 10: cf. *Concilium Vatic. I, Constit. dogm. de fide catholica*, cap. 2, D 1788 = 3007.

<sup>2</sup> Dos autores clásicos, Granderath y Vacant, en el último decenio del siglo pasado, se han ocupado de interpretar la Const. dogm. «*Dei Filius*» y el texto particular del que vamos a tratar: T. GRANDERATH, *Constitutiones dogmaticae oecumenici concilii Vaticani*, 1892, p. 53-61; A. VACANT, *Études théologiques sur les Constitutions du Concile du Vatican. La Constitution «Dei Filius»*, 1895, p. 516-552. Posteriormente se publicaron los cinco últimos volúmenes de la Colección monumental *in folio* de J. D. MANSI, *Sacrorum conciliorum amplissima collectio*, 1923-1927, íntegramente dedicados, los cinco, a las Actas del Concilio Vaticano I.

literal, tanto propio como metafórico o alegórico; el real, ya simbólico, ya típico; el objetivo, histórico o profético, moral o dogmático, anagógico, espiritual, consecuente, más pleno, etc.

Animados por la noble ilusión de captar con la mayor exactitud posible el contenido pleno de la palabra de Dios inspirada en la Biblia, los intérpretes católicos han hecho propios los criterios tan certeramente formulados por San Jerónimo. De él son las siguientes afirmaciones, entre otras muchas que pudiéramos mencionar: «Al que investiga las sagradas Escrituras no le interesan tanto las palabras cuanto el sentido»<sup>3</sup>. «No negamos la significación histórica, pero preferimos la inteligencia espiritual»<sup>4</sup>; «aunque buscando las riquezas del Espíritu, nos cuidamos muy bien de que no parezca que desestimamos la pobreza de la historia»<sup>5</sup>. Porque «todo lo que nos dicen los escritores sagrados son palabras no tuyas, sino de Dios, que por boca de ellos se nos revela, como por instrumento del que se vale el Señor»<sup>6</sup>. «Como se busca en la tierra el oro, en la nuez el núcleo, bajo el espinoso caparazón el fruto de las castañas, así en las Escrituras se ha de investigar el sentido divino»<sup>7</sup>. «De lo que leemos en los divinos libros lo más dulce es la médula; el que quiere asimilarse el núcleo rompe la nuez»<sup>8</sup>. Porque ¿qué cosa más dulce y agradable que «conocer la prudencia de Dios, penetrar en sus recónditos secretos, examinar los sentimientos del Creador y las enseñanzas de tu Señor con plenitud de sabiduría espiritual? Sean nuestras mayores delicias meditar día y noche en la ley de Dios, llamar a su puerta, no abierta, para recibir los panes de la Trinidad»<sup>9</sup>. Para ello «necesitamos continuamente la ayuda del Es-

---

De la problemática planteada en nuestros días, sobre la interpretación teológica de la Biblia, se han ocupado bastantes autores, tanto católicos como protestantes. Para formarse una idea de la complejidad del problema, pueden consultarse los siguientes: R. M. GRANT, *L'interprétation de la Bible des origines chrétiennes à nos jours*, 1967. G. EBELING, *Wort Gottes und kirchliche Lehre*, 1964, p. 155-174. H. DE LUBAC, *Exégèse médiévale*, 4 vol., 1959-1964. R. MARLÉ, *Le problème théologique de l'Herméneutique*, 1968. H. VORGRIMLER, *Exégèse et Dogmatique*, 1966, obra en la que están reunidos los trabajos sobre el particular de los autores conocidos: K. RAHNER, E. SCHILLEBECKX, A. VÖTLE y R. SCHNAKENBURG, dos teólogos y dos exegetas. J. SALAVERRI, *La Hermenéutica teológica de la Biblia*, *EstEcl* 44 (1969) 5-14. N. LOHFINK, *Exégesis bíblica y teología*, 1969. R. MARLÉ, *Le problème de l'Herméneutique a «Foi et Constitution»*, *RehScRel* 58 (1970) 101-112.

<sup>3</sup> Ep. 29 *ad Marcellam*, PL 22, 436.

<sup>4</sup> In *Mc* 9,1-7, CCH 78, 479.

<sup>5</sup> In *Eccle* 2,24-26, PL 23, 1085.

<sup>6</sup> Tr. in *Ps.* 88, CCH 78, 406.

<sup>7</sup> In *Eccle* 12,9, PL 23, 1169.

<sup>8</sup> Ep. 58,9 *Ad Paulinum*, PL 22, 585.

<sup>9</sup> Ep. 30,13 *Ad Paulam*, PL 22, 444.

píritu de Dios»<sup>10</sup>, ya que no de otra manera se ha de leer la Biblia «sino según lo exige el sentido del Espíritu Santo, por el que fue escrita», criterio éste adoptado también por el Vaticano II<sup>11</sup>.

Por estas y otras análogas enseñanzas, Benedicto XV exaltó la figura del Santo Doctor en su Encíclica «*Spiritus paraclitus*»<sup>12</sup>. En lo que a nosotros nos interesa ahora, el pensamiento de San Jerónimo está bien claro. A él lo que sobre todo le interesa es captar en su profundidad y amplitud posibles el pensamiento, la voluntad y los designios que el mismo Dios ha querido manifestar al hombre por las divinas Escrituras. O sea, que de los libros de la Biblia escritos para hombres, pero con lenguajes de diversas épocas, latitudes y culturas humanas, no le interesa tanto a San Jerónimo lo que humanamente debieron entender los hombres de las culturas en las que se escribieron, sino más bien lo que los autores sagrados, en cuanto inspirados por Dios, intentaron que entendiesen los hombres, y, sobre todo, lo que el mismo Dios, como autor principal de esos libros, se propuso que entenderíamos los humanos<sup>13</sup>.

## 1) PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El Concilio Ecuménico Vaticano I se planteó expresamente el problema del «verdadero sentido» de la Escritura. Varias causas exigían ese planteamiento en la segunda mitad del siglo XIX, de signo positivo las unas y negativo las otras, pero tendentes unas y otras a suplantar las normas tradicionales del dogma y la sagrada Teología por los criterios modernos de la razón y las ciencias humanas, como decisivos para determinar el verdadero sentido de las Escrituras, sin los límites y condicionamientos debidos a la autoridad divina e índole sobrenatural, que caracterizan a los libros sagrados del Antiguo y Nuevo Testamento.

Las razones, que en el siglo XIX se ofrecieron a facilitar positivamente la mejor inteligencia de la Escritura, fueron: primera, el florecimiento de los estudios positivos en las ciencias tanto históricas como naturales; segunda, los sorprendentes hallazgos de monumentos de la antigüedad en las excavaciones del Oriente bíblico; tercera, los progresos de la filología, en el conocimiento de las lenguas orientales y en el arte de la crítica textual y del análisis literario. Por el contrario, las causas principales, que más bien se oponían a la recta interpretación de las divinas Escrituras

<sup>10</sup> In Mich 1,10-15, PL 25, 1159.

<sup>11</sup> In Gal 5,19-21, PL 26, 445. Cf. «*Dei Verbum*», n. 12, § 3.

<sup>12</sup> BENEDICTO XV, *Encicl. «Spiritus Paraclitus»*, AAS 12 (1920) 440-495.

<sup>13</sup> Cf. J. SALAVERRI, *La hermenéutica teológica de la Biblia*, EstEcl 44 (1969) 5-14. F. ZEILINGER, *Neue Hermeneutik*: ThPrQSCh 118 (1970) 130-140.

ras, procedían del Racionalismo y Naturalismo, imperantes en muchas Universidades de entonces, sobre todo en las del mundo protestante, con sus cátedras de Escritura. El Racionalismo y el Naturalismo, negando el origen divino de los libros de la Biblia, los trataban lo mismo que si fueran obras de literatura humana, que aunque de índole religiosa por su contenido, se hallaban al nivel de las literaturas profanas del Oriente y, como ellas, eran susceptibles de error, falsificación y engaño.

El peligro de influjo demoleedor para la exégesis católica era evidente, y no fue meramente posible, ya que se hizo ostensible en la desvaloración y explicación restrictiva del decreto del Concilio de Trento sobre la interpretación de la Escritura. Por eso el Concilio Vaticano I se sintió obligado a valorar dogmáticamente y renovar el decreto del Tridentino, declarando su verdadero sentido en la Constitución dogmática sobre «la fe católica»<sup>14</sup>.

## 2) EN EL PRIMER ESQUEMA DEL VATICANO I

La importancia y el alcance de la valoración y aclaración vaticanas del decreto tridentino sobre la interpretación de la Escritura, aparecen con claridad meridiana siguiendo las distintas fases de su discusión y redacción en la 1.<sup>a</sup> Constitución dogmática del Vaticano I.

En el primer esquema «sobre la fe católica», «*Apostolici muneris*»<sup>15</sup>, redactado por la comisión teológica preparatoria y sometido a discusión en las Congregaciones Generales 4.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup>, desde el 28 de diciembre de 1869 hasta el 10 de enero de 1870<sup>16</sup>, la norma sobre el sentido auténtico y la interpretación de la Escritura estaba redactada en los siguientes términos:

«Como no faltan quienes desvían la sagrada Escritura a sentidos extraños contra el sentido que le atribuyó y atribuye la santa madre Iglesia; por eso, innovando lo que prescribió el Concilio de Trento, acerca de la interpretación de las Escrituras, declaramos, que en cosas de fe y costumbres, que pertenecen a la edificación de la doctrina cristiana, se ha de tener por verdadero sentido de la Escritura aquel que constatare haber sido declarado o definido por la Iglesia, infalible

<sup>14</sup> La Constitución dogmática, que en su primera redacción comenzaba por las palabras «*Apostolici muneris*», fue concebida desde el principio con esa finalidad, como lo comprueba el título de presentación del primer esquema: «*Constitutio dogmática de doctrina catholica contra multiples errores ex rationalismo derivatos*», M. 50, 59 A.

<sup>15</sup> M. 50, 59-119. (M. = MANSI, *Collectio Conciliorum*).

<sup>16</sup> M. 50, 119-276.

custodio e intérprete de la palabra de Dios, o por el unánime consentimiento de los Santos Padres.»<sup>17</sup>

Notemos que en esta primera presentación en el Concilio aparecen las fundamentales características que relacionan el decreto del Tridentino con el que va a ser auténtica prescripción del Concilio Vaticano. 1.<sup>a</sup> La norma de interpretación, o sea, «el sentido que a la Escritura le atribuyó y atribuye la Iglesia». 2.<sup>a</sup> Lo que establece el Vaticano es la renovación de lo que prescribió el Concilio de Trento. 3.<sup>a</sup> Declara, formulándolo en forma positiva, lo que en forma negativa mandaba el decreto tridentino, acerca de la Iglesia y de los Santos Padres, como norma de interpretación de los libros sagrados. A esto no acompañaba canon condenatorio, porque en este primer esquema no se habían formulado cánones con anatema<sup>18</sup>.

La explicación a los Padres conciliares de la fórmula presentada, se halla en la Anotación 9.<sup>a</sup>, compuesta por los redactores del esquema y aprobada por la comisión teológica preparatoria. Dice así:

«La instauración y también alguna explicación del decreto tridentino era necesaria para nuestros tiempos. Porque nos consta del sentido totalmente prepósteros al que algunos críticos e intérpretes modernos torcieron el decreto de Trento. Algunos dijeron que el decreto era meramente disciplinar y como tal no tenía valor absoluto para todos los tiempos, sino sólo para aquellas circunstancias en las que se publicó<sup>19</sup>. Otros afirman que el Tridentino prohíbe únicamente interpretar la sagrada Escritura *contra el sentido* que le atribuyó y atribuye la Iglesia<sup>20</sup>. O sea, que sólo es lícito o está prohibido excluir o negar, interpretando las Escrituras, algún dogma de fe definido por la Iglesia, de tal suerte que aunque la Iglesia entienda algún texto bíblico en un sentido concreto, no por ello es norma positiva de interpretación, sino que libremente se podría seguir negando que sea tal el sentido del texto concreto, con tal de que no se niegue algún dogma definido por la Iglesia. Por todo lo cual es necesario que la norma suprema de interpretación católica —cual es el juicio y el consentimiento de la Iglesia sobre el sentido de las Escrituras— se proponga de tal manera que queden manifies-

<sup>17</sup> M. 50, 61 C.

<sup>18</sup> M. 50, 74.

<sup>19</sup> Tal es el juicio devalorativo del decreto tridentino, prevalente en la segunda mitad del siglo XIX, cuando dominaban el naturalismo y el racionalismo, en contra de los que se había redactado esta Const. dogm.

<sup>20</sup> Tal la interpretación restrictiva del mismo decreto tridentino.

tas dos cosas: 1.<sup>a</sup>, que se trata de un dogma inmutable y no de materia disciplinar variable; 2.<sup>a</sup>, que no sólo se excluya la interpretación contradictoriamente opuesta al dogma o sentido, que la Iglesia enseña hallarse incluido en un texto bíblico, sino que además es necesario tener por sentido verdadero de la Escritura aquel mismo que la Iglesia le atribuye. Estas dos cosas se expresan en la definición (*per definitionem*) que el esquema propone.»<sup>21</sup>.

Así queda bien claro, por las explicaciones de los redactores de la fórmula y por la contraposición a los errores que el Concilio se ha propuesto corregir, que no se trata de una disposición meramente disciplinar, derogable, sino de una definición dogmática, por la cual no solamente se prohíbe negar algún dogma con ocasión de interpretar la Escritura —cosa por lo demás manifiesta, ya que con ninguna ocasión está permitido, ni puede estarlo, negar dogma alguno definido—; sino que además positivamente se impone al católico la obligación de interpretar el texto sagrado en el mismo sentido que le atribuye la Iglesia. No temos de paso que a esta disposición dogmática sus mismos redactores la llaman *definición (per definitionem)*, aunque no formulan canon alguno con anatema condenatorio de lo contrario.

### 3) PRIMERA DISCUSION EN LAS CONGREGACIONES GENERALES.

La Constitución dogmática «Apostolici muneris» fue distribuida a los Padres conciliares en la primera Congregación General, el 10 de diciembre de 1869, a los dos días de la solemne Sesión inaugural del Concilio, el 8 del mismo mes<sup>22</sup>. Su discusión en el aula conciliar comenzó, después de 18 días de estudio, en la Congregación General 4.<sup>a</sup>, el 28 de diciembre de 1869<sup>23</sup>. El debate ocupó seis Congregaciones Generales sucesivas, hasta la 9.<sup>a</sup>, del 10 de enero de 1870, en las que hablaron 35 oradores, sobre la Constitución dogmática en general y en particular sobre cada uno de sus 18 largos capítulos<sup>24</sup>.

De los 15 oradores que se refirieron al capítulo tercero, en que se hallaba la norma que nos ocupa, sólo cuatro hicieron alguna observación de importancia sobre nuestro tema. El Arzobispo de Tours, en una afirmación general, parece ser opuesto a que tal norma se establezca, cuando dice que «no es conve-

<sup>21</sup> M. 50, 80-81. Cf. M. 49, 676-677.

<sup>22</sup> M. 50, 39 C. La sesión inaugural del 8-XII-1869, M. 50, 7-36.

<sup>23</sup> M. 50, 122.

<sup>24</sup> M. 50, 122-276.

niente añadir lo que propone el esquema (sobre la interpretación de la Escritura) a la sobria y justa definición del Tridentino, porque al presente bastan las declaraciones del Concilio de Trento»<sup>25</sup>.

Más explícito es el voto negativo de Greith, Obispo de San Gallo: «Se impone, dice, una restricción nimia a la interpretación de las Escrituras. Los Padres de Trento dieron una regla solamente *negativa*, mientras que el esquema da una norma *positiva*, la que con gran dificultad soportarán nuestros exegetas (*quod egerrime ferent nostrates exegetae*)»<sup>26</sup>. Esta observación confirma el supuesto de los redactores del esquema sobre la interpretación restrictiva del decreto de Trento, que ellos proponían fuera corregida por el Vaticano I, a fin de valorar y restablecer, en su pleno sentido, la norma tridentina de interpretación auténtica de la Escritura.

En sentido contrario a los anteriores se pronunció Salzano, OP, Obispo titular de Thanis. Sin restricciones aprueba y alaba el progreso que observa al comparar el decreto de Trento con el propuesto al Vaticano I, porque cree necesario «se proponga a definición conciliar el que únicamente deba admitirse como sentido de la Escritura aquel que conste haber sido definido por la Iglesia». Sin embargo, no aprueba ni le parece exacto que a continuación se ponga en el mismo plano con la definición de la Iglesia el consentimiento de los Santos Padres<sup>27</sup>. Ya veremos que esta observación de Salzano fue acogida en sus dos partes por los encargados de redactar el texto en conformidad con las enmiendas que se creyeran aceptables.

Trevisanato, Cardenal Arzobispo de Venecia, observó prudentemente que «el unánime consenso de los santos Padres no se dejase al arbitrio de los escritores privados, sino que se estableciera ser aquel que declarare como tal, con juicio suyo, la Iglesia»<sup>28</sup>.

#### 4) REDACCION NUEVA DEL ESQUEMA

Fueron muchos los reparos que los 35 oradores opusieron al esquema de Constitución «Apostolici muneris», y todos, lo mismo que los discursos en que los oradores razonaban sus enmiendas, se transmitieron a la Diputación de la Fe (Comisión de 24 miembros, elegidos por el Concilio de entre los Padres conciliares, para adaptar y reeditar los textos dogmáticos, conforme a las modifi-

<sup>25</sup> M. 50, 292 A; cf. 263 C.

<sup>26</sup> M. 50, 210 D; cf. 291 B.

<sup>27</sup> M. 50, 257 B; cf. 290 A-B.

<sup>28</sup> M. 50, 178 D; cf. 292 B.

caciones que se dedujeran de las discusiones conciliares y fueran teológicamente recomendables)<sup>29</sup>. Los miembros de esta Comisión, tan importante, atendían cuidadosamente a lo que en el aula conciliar se decía en pro o en contra del esquema.

Al ver que tantos eran los reparos que se le opusieron en las cinco Congregaciones Generales, que se habían tenido ya consagradas al esquema, en la primera reunión de la Diputación de la Fe, del 7 de enero, su Presidente, el Cardenal Bilio, que había sido también Presidente de la Comisión redactora, la primera propuesta que hizo a la Diputación de los 24 fue la siguiente: «si según las cosas que en la Congregación General se habían dicho y oído, se habría de redactar un esquema de decreto *sobre la doctrina católica* enteramente nuevo, o si él que estaba en discusión se habría de retener en cuanto a la sustancia». A lo cual todos los Padres de la Diputación de la Fe respondieron unánimes que «el decreto debía ser retenido en cuanto a la sustancia, dado que en él la doctrina católica se exponía verdadera y genuinamente, y los errores que en él se condenan se hallan muy difundidos tanto en Alemania como en otras regiones»<sup>30</sup>.

En efecto, las objeciones que se hicieron a la Constitución «Apostolici muneris» se referían no tanto a su fondo doctrinal, admitido por todos, cuanto a su extensión excesiva, a su estilo de sabor escolástico y a su forma, que no distinguía los capítulos de doctrina de los cánones condenatorios de los errores contrarios, como lo había hecho el Concilio de Trento. Por ello fue devuelta a la Diputación de la Fe para que la elaborara de nuevo. Pero antes de poner manos a la obra renovadora, la Diputación llamó al teólogo J. B. Franzelin, SJ, que había sido el principal redactor del esquema que se estaba discutiendo, para que expusiese ante sus 24 miembros las razones por las que había redactado la Constitución dogmática en aquella forma. El 11 de enero de 1870 hizo efectivamente Franzelin su amplia exposición y defensa del texto. En ella nada dijo sobre la norma de interpretación de la Escritura<sup>31</sup>.

Ese mismo día, antes de oír a Franzelin, la Diputación de la Fe había designado a tres de sus miembros, que se encargaran de refundir el texto, introduciendo en él, de las enmiendas pro-

<sup>29</sup> La Diputación de la Fe fue elegida el 14 de diciembre de 1869 en la Congregación General 2.<sup>a</sup> y promulgada en la Congregación General siguiente, el 20 del mismo mes, M. 50, 47 C-D, 49 B-D. Pío IX, con autógrafo del 29 del mismo diciembre, nombró al cardenal Bilio como presidente, que había sido también presidente de la Comisión Dogmática preparatoria, M. 50, 50 C-D. El Diario o resumen de las Actas de la Diputación de la Fe, en M. 53, 157-332.

<sup>30</sup> M. 53, 160 A.

<sup>31</sup> La defensa de Franzelin, en M. 50, 317-340.

puestas en la discusión, aquellas que juzgaren oportunas. Los designados fueron Dechamps, Arzobispo de Malinas; Martin, Obispo de Paderborn, y Pie, Obispo de Poitiers<sup>32</sup>. Convinieron éstos en que Martin hiciese la primera refundición, que discutirían después los tres. Cada uno eligió su teólogo ayudante, y Martin se valió de José Kleutgen, SJ, profesor entonces de elocuencia sagrada en el Colegio Germánico de Roma, bien conocido por su clásica «Ars dicendi» y por sus obras «Die Theologie der Vorzeit» y «Die Philosophie der Vorzeit». Con esta ayuda, que resultó eficaz en los trabajos posteriores de la Diputación de la Fe, redactó Martin su texto refundido.

Discutido y adaptado en reuniones particulares de los tres obispos, con sus respectivos teólogos, el Obispo de Paderborn presentó el nuevo esquema a toda la Diputación de la Fe, a los 49 días de iniciar su redacción, el 1 de marzo de 1870<sup>33</sup>.

##### 5) EL PROYECTO DE NUEVO ESQUEMA ADAPTADO POR LA DIPUTACION DE LA FE.

La materia del esquema anterior había sido mejor ordenada, de manera que los temas fundamentales en Teología, sobre Dios creador contra el panteísmo, sobre la divina revelación contra el naturalismo, sobre la fe y sus relaciones con la ciencia en contra del racionalismo, se reunieron en los cuatro primeros capítulos, pasando a los cinco siguientes la doctrina restante acerca de los misterios, de la Trinidad, de la elevación y el pecado del hombre, de la encarnación del Verbo, de la redención y de la gracia. Así quedaba reducida a nueve capítulos, seguidos de sus respectivos cánones, toda la materia de los 18 capítulos de Franzelin. Se mejoró además el estilo y oportunamente se incorporaron las enmiendas aceptables, propuestas durante la discusión conciliar<sup>34</sup>.

El párrafo relativo a la norma de interpretación de la Escritura estaba redactado, el 1 de marzo, en la siguiente forma:

«Renovando el mismo decreto que el santo sínodo de Trento saludablemente dio sobre la interpretación de las divinas Escrituras, definimos que ésta es la mente (de tal decreto), que en las cosas de fe y costumbres se ha de tener por verdadero sentido de la Escritura aquel que tuvo y tiene la santa madre Iglesia, o el que atestigua el unánime consentimiento de los santos Padres.»<sup>35</sup>

<sup>32</sup> M. 53, 160 A.

<sup>33</sup> M. 53, 164-177. El esquema reformado comenzaba por las palabras «Dei Patris aeternus Filius», que en el definitivo se redujeron a «Dei Filius».

<sup>34</sup> La primera parte, M. 53, 164-169; la segunda, M. 53, 170-177.

<sup>35</sup> M. 53, 166 B.

Notemos que en esta redacción la diferencia con la del de Franzelin consiste principalmente en que ahora expresamente se afirma la intención de *renovar el mismo decreto* de Trento y de definir su *menten*, para satisfacer a los que pidieron que no se pasase más allá de lo que en Trento se había prescrito. Por lo demás, coincidía con el anterior, salvo tan sólo la omisión de dos incisos complementarios<sup>36</sup>, coincide, digo, en establecer, y en forma positiva, como norma de verdad, la interpretación de la Iglesia y el consentimiento de los santos Padres.

La Diputación de la Fe discutió diligentemente y adaptó con exactitud el nuevo esquema, dedicando a su primera parte siete de sus reuniones, desde el 1 al 9 de marzo, y otras siete a la segunda parte, desde el 11 al 20 de marzo<sup>37</sup>. En la 10.<sup>a</sup> de esas reuniones, el 11 de marzo, fue cuando la Diputación de Fe decidió que los cuatro primeros capítulos, con su introducción y sus cánones respectivos, se presentara como primera Constitución dogmática<sup>38</sup>. Se distribuyó efectivamente a los Padres del Concilio el 14 de marzo de 1870, acompañada de una nota que daba razón de los criterios y el procedimiento seguidos en su redacción. Comenzaba: «Cum aeternus Dei Patris Filius»<sup>39</sup>.

En la discusión de la Diputación de la Fe, sobre el párrafo que nos interesa, el Obispo de Treviso propuso sólo una corrección de estilo, el Arzobispo de Wensminster pidió que se omitiese lo de los santos Padres, el Obispo de San Francisco quería, o que se suprimiese la mención de los santos Padres o que se le añadiese el complemento propuesto por el Patriarca de Venecia, a saber: «no obstante, determinar cuál es el unánime consentimiento de los santos Padres no pertenece al juicio privado de cada uno, sino a la autoridad de la Iglesia»; finalmente, el Obispo de Ratisbona proponía que sencillamente se suprimiese la palabra «unánime», atribuida al sentir de los Santos Padres<sup>40</sup>. Volvían, pues, estos obispos a insistir sobre un punto ya antes discutido.

El resultado fue que la Diputación de la Fe, por mayoría, decidió simplificar al máximo la redacción y suprimir lo referente a los santos Padres, quedando el texto reducido a lo siguiente:

<sup>36</sup> Los incisos omitidos fueron: 1.º, «pertenecientes a la edificación de la doctrina cristiana», y 2.º, «a la que (la Iglesia) corresponde juzgar del verdadero sentido e interpretación de las santas Escrituras».

<sup>37</sup> M. 53, 177-209.

<sup>38</sup> M. 53, 193 D, nota 1.

<sup>39</sup> M. 51, 31-40.

<sup>40</sup> M. 53, 185 D-186 A; cf. 50, 178 D, 292 B.

«... renovando el mismo decreto, definimos que ésta es la mente (de tal decreto), que en las cosas de fe y costumbres se ha de tener por verdadero sentido de la Escritura aquel que tiene y tuvo la santa madre Iglesia.»<sup>41</sup>

En la nota adjunta al esquema se daba la razón de esa supresión diciendo: «El unánime sentir de los santos Padres y el sentido de la Iglesia (acerca de un texto de la Escritura), en tanto se reducen a lo mismo, en cuanto que, conocido el unánime consentimiento de los Padres, también se conoce el sentir de la Iglesia; puesto que ese unánime consenso patristico atestigua el sentido y la fe de la Iglesia». A esta razón *teológica*, en la misma nota adjunta se añade otra razón *dogmática*, para que se viera que es conforme a *la mente del Tridentino* la formulación directa y positiva de la norma de interpretación por el sentir de la Iglesia. Esa razón dogmática se toma de la Profesión de fe del mismo Concilio de Trento, promulgada por Pío IV, que dice en forma positiva: «Admito que la sagrada Escritura tiene aquel sentido que le atribuyó y atribuye la santa madre Iglesia, a la que corresponde juzgar del verdadero sentido e interpretación de las Escrituras». De donde la nota sacaba en conclusión la legitimidad de la forma positiva. Pero prescindió de lo del consenso patristico sólo con la mayoría, no todos, los miembros de la Diputación de la Fe<sup>42</sup>.

Por esta explicación teológica y por la argumentación dogmática, tomada de la Profesión de fe tridentina, formulada positivamente, aun mencionando el consenso de los Padres, aparece manifiesta la intención de valorar dogmáticamente en el Vaticano I y dar fuerza de obligatoriedad, no restrictiva, sino plena y positiva, a la norma que se propone de interpretación de la Escritura, conforme a la mente misma del Concilio de Trento.

La propuesta de uno de los miembros de la Diputación de la Fe, que pedía que se añadiese, en correspondencia a la doctrina sobre la interpretación de la Escritura, el canon siguiente: «... aut Ecclesiam errare circa eorumdem (librorum Scripturae) sensum, aut licere cuilibet illos interpretari contra unanimem sanctorum Patrum sententiam; anathema sit»<sup>43</sup>. Esto no lo admitió la Diputación de la Fe, por la razón de que «tampoco el Tridentino había sobre el particular formulado canon condenatorio».

<sup>41</sup> M. 51, 34 B.

<sup>42</sup> M. 51, 40 A-B; cf. D 995=1863.

<sup>43</sup> M. 53, 187 B.

## 6) DISCUSION CONCILIAR DE LA NUEVA CONSTITUCION Y SUS CORRECCIONES.

El 18 de marzo de 1870, en la Congregación General 30.<sup>a</sup>, el Primado de Hungría, Arzobispo Simor, presentó la nueva Constitución «Cum aeternus Dei Patris Filius», para ser discutida según el orden de sus capítulos y cánones correspondientes<sup>44</sup>. El debate fue amplio, a lo largo de 16 Congregaciones Generales, desde el 18 de marzo hasta el 12 de abril de 1870. En él intervinieron 85 oradores, que daban por escrito sus discursos y las enmiendas que proponían para que la Diputación de la Fe corrigiera o mejorara el texto<sup>45</sup>.

En la presentación hecha por el Relator Simor en nombre de la Diputación de la Fe, sólo hallamos una muy breve pero interesante referencia al párrafo de nuestro tema. Dijo: «En el último párrafo (del capítulo segundo) el esquema propone el modo como deba entenderse el decreto del Concilio de Trento sobre la interpretación de las sagradas Escrituras»<sup>46</sup>. A esto efectivamente se reduce en síntesis todo lo que se propuso el Concilio Vaticano I, como aparece de lo que ya hemos expuesto hasta aquí, y se verá confirmado ampliamente por los resultados de las discusiones decisivas, de las que vamos a tratar.

Paralelamente a las discusiones de las Congregaciones Generales se tenían las reuniones de la Diputación de la Fe, en las que se estudiaban y valoraban las objeciones o propuestas que los Padres del Concilio hacían sobre el esquema de la Constitución dogmática. Por las deliberaciones de la Diputación de la Fe podemos seguir las vicisitudes del debate y caer en la cuenta de los puntos verdaderamente neurálgicos de los problemas que se planteaban desde el aula conciliar.

En vista de lo que se pedía y echaba de menos en el texto, que se refería principalmente a la diferencia notable que existía entre la redacción del decreto tridentino y la propuesta al Vaticano I, la Diputación de la Fe decidió, ya el 31 de marzo, acomodar su texto más fielmente a la letra del de Trento diciendo:

«Renovando el mismo decreto (del Tridentino) *declaramos, que en las cosas de la fe y las costumbres, que pertenecen a la edificación de la doctrina cristiana, aquél se ha de tener por verdadero sentido de la Escritura que tuvo y tiene la santa madre Iglesia, a la que corresponde juzgar*

<sup>44</sup> M. 51, 42-48.

<sup>45</sup> M. 51, 49-381.

<sup>46</sup> M. 51, 47 A.

*del verdadero sentido e interpretación de las sagradas Escrituras, ni es lícito a nadie interpretar la misma Escritura contra el sentir unánime de los santos Padres.»*<sup>47</sup>

Como se ve, se reproducen los incisos complementarios del Tridentino, omitidos en el esquema, o se cambian algunos términos, como en lugar de decir *definimos* se pone *declaramos*, para que conste que más que de una nueva definición, el Vaticano I trata de hacer una auténtica declaración del sentido de la de Trento. También se reincorpora al texto el consentimiento de los santos Padres, como en el Tridentino.

Todavía esos cambios no satisfacían a las exigencias de los Padres conciliares ni a lo que se había propuesto también la Diputación de la Fe, y por ello en la reunión siguiente, del 3 de abril, volvió a plantear la cuestión el Obispo Gasser diciendo, que la fórmula últimamente adoptada no parecía conciliable con la del Tridentino, y propuso que se sustituyese por la siguiente:

«Renovando el mismo decreto (del Tridentino), declaramos *ser ésta su mente*, que en las cosas de la fe y las costumbres que pertenecen a la edificación de la doctrina cristiana, aquél se ha de tener por verdadero sentido de la Escritura, que tuvo y tiene la santa madre Iglesia, a la que corresponde juzgar del verdadero sentido e interpretación de las sagradas Escrituras; y *de ahí que a nadie es lícito interpretar la misma Escritura contra este sentido o también contra el unánime consentimiento de los Padres.»*<sup>48</sup>

Lo más notable de esta fórmula es la distinción neta entre la norma de interpretación positiva, que el Vaticano propone como interpretación suya de la mente del Tridentino, y la deducción de ella, que se formula en prohibición doble exactamente como en el decreto de Trento. Con lo cual se había logrado la máxima fidelidad al Tridentino, pero fijando claramente la norma positiva de interpretación auténtica de la Escritura, que es *el sentido que le atribuyó y atribuye la Iglesia*.

La aprobación de esta nueva redacción en el seno de la Diputación de la Fe se hizo patente en su reunión del 6 de abril, en la que, volviendo sobre lo mismo, se leyó una observación de los obispos napolitanos, pidiendo que se redactara el texto «más en conformidad con el decreto de la sesión IV del Concilio de Trento», dado que «tal como está parece denotar un sentido dis-

<sup>47</sup> M. 53, 216 C.

<sup>48</sup> M. 53, 217 A.

tinto». Después de la última redacción del 3 de abril, que tal vez no conocían aún esos obispos napolitanos, la Diputación de la Fe «no admitió su observación, puesto que el sentido del texto ciertamente no difiere del decreto tridentino» (*cum sensus textus a decreto tridentino plane non differat*)<sup>49</sup>.

En las discusiones de la Diputación de la Fe aparece manifiesto el empeño de que la nueva declaración fuese lo más ajustada posible al decreto del Concilio de Trento, añadiéndole lo estrictamente necesario para corregir las desviaciones de interpretación, que el Vaticano se había propuesto extirpar; o sea, que no sólo estaba prohibido interpretar un texto bíblico, en materia de fe y costumbres, *contra* el sentido que a juicio de la Iglesia tenía, ni bastaba darle un sentido discordante, aunque no contrario al sentir de la Iglesia; sino que, en virtud del decreto dogmático del Vaticano I, para todo católico es obligado dar al texto de la Escritura el mismo sentido que la Iglesia con su juicio auténtico le atribuya. Lo cual, no sólo deja libre todo lo que la Iglesia no ha declarado auténticamente, sino que de suyo en nada coarta ni limita el vuelo de la verdadera investigación exegética o teológica, ya que los tesoros de verdad y los matices de su actuación vital, que encierra el sentido del Autor divino de la Escritura, son simplemente inagotables y fuente perenne de ascensiones, siempre más altas, para la inteligencia humana<sup>50</sup>. Respecto al consentimiento de los santos Padres, el texto adaptado por la Diputación de la Fe se limitaba a repetir lo establecido por el Concilio de Trento.

## 7) ADAPTACION DEFINITIVA DE LA NORMA EXEGETICA DEL VATICANO I.

A la Constitución dogmática «Cum aeternus Dei Patris Filius» se dedicaron 17 Congregaciones Generales, desde la 30.<sup>a</sup> del 18 de marzo hasta la 46.<sup>a</sup> del 19 de abril de 1870<sup>51</sup>. Simultáneamente en sus reuniones la Diputación de la Fe discutía y formulaba su dictamen sobre las enmiendas propuestas en la discusión conciliar<sup>52</sup>. Un Relator, en nombre de la Diputación de la Fe, explicaba y ponía a votación de los Padres conciliares esos dictámenes, y conforme al resultado se adaptaba el texto. Así reajustado se publicó el Proemio el 28 de marzo en la Congregación

<sup>49</sup> M. 53, 220 C.

<sup>50</sup> Cf. Pío XII, *Encicl. «Humani generis»*, D 2314=3886; AAS 42 (1950) 568. J. SALAVERRI, *La libertad de investigación teológica en sus contextos históricos*, MiscComil 51 (1969) 241-258.

<sup>51</sup> M. 51, 31-426.

<sup>52</sup> M. 53, 206-223.

General 35.<sup>a</sup>, que comenzaba ya con las palabras, que fueron las definitivas, «*Dei Filius*»<sup>53</sup>.

Los dictámenes sobre las enmiendas al capítulo segundo de la Constitución fueron presentados y puestos a discusión por el Relator Obispo Gasser, en las Congregaciones Generales 40.<sup>a</sup> y 41.<sup>a</sup>, el 4 y el 5 de abril<sup>54</sup>. Los dictámenes de las enmiendas sobre la interpretación de la Escritura se explicaron y fueron votados en la Congregación General 41.<sup>a</sup><sup>55</sup>

De interés particular son las explicaciones del Relator Gasser, que nos confirman plenamente en lo que hemos expuesto sobre el valor y el sentido de la norma dogmática de interpretación de la Escritura, propuesta por el Vaticano I en consonancia con la del decreto tridentino:

«En el último párrafo, dice, que trata de la interpretación de la Escritura, primero se renueva el decreto del Concilio de Trento y se define con más exactitud la mente de ese decreto, con el fin de proscribir dos errores: primero, el de los que pretenden que el decreto del Tridentino sobre la interpretación de la Escritura es solamente disciplinar; por ello se renueva el mismo decreto (*idem decretum renovantes*) y precisamente en una Constitución dogmática. Segundo, contra el error de los que distinguen entre la interpretación dogmática, propuesta por la Iglesia, y el dogma que según el sentir de la misma Iglesia se encuentra en un texto bíblico, se define más exactamente la mente del decreto del Concilio de Trento. Estos hacen esa distinción para afirmar que el exegeta católico satisface al decreto de Trento, aun apartándose de la interpretación dogmática de la Iglesia católica, con tal de que no rechacen el dogma mismo que la Iglesia cree ver incluido en un texto bíblico. Para proscribir este segundo error se afirma: *ut in rebus fidei et morum is pro vero Scripturae sensu habendus sit, quem tenuit ac tenet sancta mater Ecclesia.*»<sup>56</sup>

Pero en el texto, prosigue Gasser, se suprimió, como hemos visto, lo que el Concilio de Trento dice del consentimiento unánime de los santos Padres. Esto desagradó mucho a varios obispos, que pidieron con insistencia su reincorporación, por fidelidad al Tridentino, y sobre el particular formularon cinco enmiendas. El Relator declara ante el Concilio que «por ninguna otra

<sup>53</sup> M. 51, 178.

<sup>54</sup> M. 51, 271-295.

<sup>55</sup> M. 51, 286-295.

<sup>56</sup> M. 51, 286 D - 287 A.

cosa se había disputado y combatido tanto en la Diputación de la Fe como por ésta»<sup>57</sup>. La razón principal, por la que la fórmula negativa del Tridentino no pareció aceptable a la Diputación de la Fe, era porque con ella no se excluían eficazmente los errores de interpretación del decreto de Trento, difundidos, sobre todo, a lo largo del siglo XIX, y que el Vaticano I creía necesario corregir, renovando el decreto tridentino.

En el seno de la Diputación de la Fe, a la luz de la historia del Tridentino, confiesa Gasser que se llegó a la persuasión de que pudiera adoptarse una fórmula simplemente positiva tanto para el sentir de la Iglesia como para el consenso de los Padres. Esa fórmula pudiera ser, por ejemplo, ésta: «el verdadero sentido de un lugar de la Escritura es aquel que le atribuyó y atribuye la santa madre Iglesia y aquel que le atribuyó el consenso unánime de los santos Padres». Esta fórmula se podría proponer como auténtica interpretación del decreto de Trento, y obligatoria para todos, dado que la profesión de fe del mismo Concilio de Trento obliga en forma positiva a seguir tanto el sentir de la Iglesia como el consenso de los Padres en la interpretación de la Escritura, cuando dice: «Admito la sagrada Escritura según el sentido que le atribuyó y atribuye la santa madre Iglesia, a la que corresponde juzgar del verdadero sentido e interpretación de las sagradas Escrituras, ni la recibiré e interpretaré jamás sino según el unánime consenso de los Padres»<sup>58</sup>.

Sin embargo —sigue razonando Gasser—, a la formulación adecuadamente positiva se le opusieron graves reparos en la discusión conciliar del primer esquema, y tampoco agradó a la mayoría de la Diputación de la Fe, por dos razones principales: primera, porque esa bivalencia positiva parecía coartar en exceso con una nueva ley la libertad del intérprete católico; y segunda, porque equivalía a establecer dos, a manera de tribunales, que decidiesen sobre la exactitud de la exégesis, uno el juicio auténtico de la Iglesia, definiendo dogmáticamente el sentido de un pasaje bíblico, y otro el juicio profesional del intérprete, convencido de que el consenso unánime de los Padres es el sentido que él definiendo tenazmente contra el sentir de la Iglesia. Por eso se suprimió en el segundo esquema lo del unánime consenso de los Padres. Pero esto desagradó mucho a la minoría de la Diputación de la Fe y también a bastantes Padres en la discusión conciliar del segundo esquema<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> M. 51, 287 B: de adaptar fielmente al texto del Tridentino la declaración del Vaticano I.

<sup>58</sup> Profesión de fe del Concilio de Trento, D 995 = 1863.

<sup>59</sup> M. 51, 287 C - 288 A.

Para hallar solución en nuestra perplejidad acudimos con suma avidez a las enmiendas que se nos entregaron escritas, correspondientes a la discusión del segundo esquema, que omitía la mención de los santos Padres. De las fórmulas propuestas por los enmendantes, una proponía que, o se restituyese sencillamente el texto del Tridentino, o se expresase el mismo pensamiento en forma negativa. Tal era la propuesta de Faict, Obispo de Brujas, que razonándola decía: «que no era conveniente que apareciese la pretensión de corregir algo del Concilio de Trento». Gasser a esto no le dio beligerancia, por las razones que acababa de desarrollar sobre la necesidad de rechazar de alguna manera positiva los errores que el Vaticano quería corregir<sup>60</sup>.

Otras cuatro enmiendas tenían forma positiva y merecieron mayor consideración. La de Khayyath, Arzobispo de rito caldeo, formulaba simplemente en paridad y como positivas las normas del sentir de la Iglesia y del consenso patristico<sup>61</sup>. Con él coincidían, aunque con accidentales variantes de estilo, las propuestas de Ballerini, Patriarca de Alejandría; Vespasiani, Obispo de Fano, y Amat, Obispo de Monterrey, solícito éste porque «no pareciera que el Vaticano pretende anular el decreto tridentino»<sup>62</sup>. El Relator resume su juicio sobre las cuatro enmiendas diciendo: «debo confesar que no hemos podido sacar consejo alguno de ellas»; pero al fin «coincidimos en una fórmula casi duplicada, o sea, en la primera parte proscribimos positiva y directamente el error que queremos corregir, y en la segunda parte sencillamente repetimos la fórmula negativa del Concilio tridentino, y así creemos que hemos satisfecho lo mejor posible a los deseos de todos»<sup>63</sup>.

#### *Fórmula vaticana*

«Hoc decretum renovantes, declaramus hanc ipsius (decreti scilicet) esse mentem, ut in rebus fidei et morum, ad aedificationem doctrinae christianae pertinentum, is pro vero sensu sacrae Scripturae habendus sit, quem tenuit ac tenet sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu et interpretatione

#### *Fórmula tridentina*

«Decernit, ut nemo, suae prudentiae innixus, in rebus fidei et morum, ad aedificationem doctrinae christianae pertinentium, sacram Scripturam ad suos sensus contorquens, contra eum sensum, quem tenuit et tenet sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu et interpretatione Scripturarum

<sup>60</sup> M. 51, 267 A-B, 288 B.

<sup>61</sup> M. 51, 266 D - 267 A, 288 A.

<sup>62</sup> M. 51, 266 D - 267 C, 288 A-C.

<sup>63</sup> M. 51, 288 A-D.

Scripturarum sanctarum; —atque ideo nemini licere contra hunc sensum aut etiam contra unanimum consensum Patrum ipsam Scripturam sacram interpretari» (M. 51, 288 D). D 1788 = 3007.

El texto definitivo del Vaticano, propuesto por el Relator Gasser el 5 de abril de 1870, en la Congregación General 41.<sup>a</sup>, si se compara con el definitivo (D 1788 = 3007), se observa que sólo en las primeras líneas se cambia el hipérbaton de la palabra «declaramus», y las voces «hoc» e «ipsius» se sustituyen, respectivamente, por «idem» e «illius», que no es más que un retoque de estilo.

Después de propuesta su fórmula, o sea, la de la Diputación de la Fe, el Relator Gasser modestamente dijo a los Padres del Concilio: «En tan grande penuria de buen consejo no podemos hacer otra cosa que recomendar esta nueva fórmula a la aceptación de los reverendísimos Padres. Y si la aprueban, por el mismo hecho quedan excluidas las cinco enmiendas de que acabamos de hablar»<sup>64</sup>.

Al fin de la Relación de Gasser se puso a votación de la Congregación General el dictamen de la Diputación de la Fe, que acabamos de exponer. La propuesta concreta fue, que se votase si se aceptaba o no la nueva *fórmula vaticana* del último párrafo del capítulo segundo, sobre la norma de interpretar las Escrituras, advirtiendo que si el resultado era afirmativo, ya las cinco enmiendas se daban por rechazadas. La nueva fórmula fue aprobada por todos con poquísimas excepciones (*paucissimis exceptis*); por lo cual ya ni se pusieron a votación las cinco enmiendas dichas<sup>65</sup>.

#### 8) POR NO EXCEDER LOS LIMITES DEL DECRETO DE TRENTO SE RECHAZAN DOS ENMIENDAS.

Quedaba una enmienda, propuesta por Rota, Obispo de Guastala, y también por Apuzzo, Arzobispo de Sorrento, que pedían se omitieran las palabras «in rebus fidei et morum ad aedificationem doctrinae christianae pertinentum», porque creían que con ellas se restringía el ámbito de la autoridad de la Iglesia, ya que la Iglesia es custodio e intérprete de todas las Escrituras y, por

<sup>64</sup> M. 51, 288 D - 289 A.

<sup>65</sup> M. 51, 290 A-B.

consiguiente, tiene derecho a juzgar también las demás cosas, como de las históricas. El Relator respondió que no se podían omitir, porque eran palabras del mismo decreto tridentino y tenían el mismo sentido y extensión que les había atribuido el Concilio de Trento<sup>66</sup>.

Sobre esto volvió a insistir Attanasio, Obispo de Lipari, razonando su voto, *placet iuxta modum*, a la Constitución en todo su conjunto, dado en la Congregación General 45.<sup>a</sup>, el 12 de abril<sup>67</sup>. El mismo Relator Gasser, que respondió en nombre de la Diputación de la Fe a todos los votos *iuxta modum* el 19 de abril en la Congregación General 46.<sup>a</sup>, tomó en serio este modo del obispo liparense. Dijo «que era de importancia, pero sin embargo esas palabras no se podían suprimir porque están en el decreto del Tridentino». El argumento del liparense decía: «que la Iglesia era la intérprete auténtica de toda la revelación y de todas las Escrituras, y por ello tiene derecho y autoridad para juzgar del verdadero sentido de la Escritura, no sólo en las cosas de fe y costumbres, sino también en las demás, por ejemplo en las históricas». A lo cual respondió Gasser: «Verdad es que la Iglesia tiene derecho a interpretar la verdad de la Escritura en las demás cosas y también en las históricas, pero si las interpretaciones de los exegetas de esas otras verdades no son contra el dogma, entonces se puede libremente discutir sobre ellas, y si son contra algún dogma, entonces ya pertenecen a las cosas de la fe y costumbres»<sup>68</sup>.

Respecto a los cánones, Ricciardi, Arzobispo de Reggio, propuso que al canon de la Escritura se añadiesen las palabras correspondientes a su interpretación en la forma siguiente: «y si negare que en cosas de fe y costumbres se ha de tener por verdadero sentido de la Escritura aquel que tuvo y tiene la santa madre Iglesia..., sea anatema»<sup>69</sup>. Gasser le respondió: «El parecer de la Diputación de la Fe es negativo. Porque no quiere exceder los límites que se fijó a sí el Tridentino, el cual no hizo canon sobre la interpretación de las Escrituras, y por eso el Vaticano I, siguiendo su ejemplo, no admite esta enmienda»<sup>70</sup>. Por la respuesta a Ricciardi, Apuzzo, Attanasio y Rota, se confirma la intención prevalente de no apartarse del decreto tridentino al declarar su mente.

---

<sup>66</sup> M. 51, 267 A, 289 A, 353 C - 354 A.

<sup>67</sup> M. 51, 401 B-D; cf. 51, 381-392.

<sup>68</sup> M. 51, 420 A-C.

<sup>69</sup> M. 51, 270 D.

<sup>70</sup> M. 51, 294 B.

### 9) TRES GRADOS PRINCIPALES DE AUTENTICIDAD DE LA NORMA DE EXEGESIS.

Finalmente, entre las observaciones o enmiendas enviadas en carta particular al Cardenal Bilio, Presidente de la Diputación de la Fe, hay una, con fecha 3 de abril, que nos parece útil mencionar. Es de Dupanloup, Obispo de Orleans, que envía una redacción suya, con algunas enmiendas, de todo el capítulo II, con sus correspondientes cuatro cánones. En el párrafo cuarto de ese capítulo, sobre la interpretación de la Escritura, propone dos cambios que son los siguientes: «... is pro vero Scripturae sensu habendus sit, quem *definivit* sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare..., aut etiam qui, *ut de fide credendus*, unanimi consensu Patrum traditus esse noscitur»<sup>71</sup>. Y en nota da la razón de los dos cambios sustanciales, que hemos subrayado. Dice: «El decreto tridentino era directamente *disciplinar*, disponiendo *que nadie se atreviese a interpretar*, etc. ...; nuestro decreto será directamente *dogmático*, definiendo *qué sentido de las Escrituras se ha de tener por verdadero*. Por lo cual se han de emplear palabras más ciertas y más estrictamente determinadas: *definivit... ut de fide credendus*, para no incurrir en el gravísimo peligro de imponer como *dogmas de fe* sentidos de las Escrituras que no sean ciertamente *de fe*»<sup>72</sup>. Los subrayados en esta nota son de Dupanloup.

El Relator de la Diputación de la Fe formalmente no dio beligerancia a estas enmiendas del combativo Obispo de Orleans, pero en las explicaciones del texto de la Diputación y en las respuestas a sus enmendantes virtualmente se halla la eficaz refutación de las propuestas de Dupanloup. La Diputación en su fórmula se contenta con renovar y declarar auténticamente en forma positiva el sentido dogmático del mismo decreto del Concilio de Trento, limitándose a reproducir en su forma negativa la prohibición del decreto tridentino; mientras que Dupanloup cambia el sentido del decreto de Trento dándole a su totalidad una forma positiva, inadmisibles para la Diputación, como nos lo explicó su Relator Gasser.

La Diputación, además, propone una norma positiva de interpretación *auténtica*, o sea, dimanante de la autoridad del Magisterio, que puede ejercerse en varios grados, principalmente tres: Episcopal particular, Papal universal, infalible o definitoria, ya sea papal, ya del Colegio episcopal con el Papa. Dupanloup res-

<sup>71</sup> M. 51, 357 D.

<sup>72</sup> M. 51, 358 D.

tringe la obligatoriedad de esa norma a la *definición* infalible y *de fide credenda*, como lo pretendían los teólogos, que refutó Pío IX en su carta al Arzobispo de Munich, hacía entonces siete años<sup>73</sup>; y la obligación de no apartarse del consentimiento unánime de los Padres la restringe también indebidamente al caso de que enseñen lo que se ha de *creer de fe*, convirtiendo además ese consentimiento unánime de los Padres en norma simplemente positiva, contra el parecer de la Diputación de la Fe, que se limitó a proponerle en forma negativa, conforme al Concilio de Trento.

## CONCLUSION

Sobre la interpretación de la Escritura, el Concilio Vaticano I se propuso corregir dos errores de interpretación del decreto de Trento. El primero, que rebajaba el valor del decreto tridentino al orden de una disposición meramente disciplinar, ocasional y revocable; el segundo, que lo reducía a la categoría de mera norma negativa, por la que se advertía al exegeta que en su interpretación de la Escritura cuidase de no afirmar cosa alguna que contradijese a los dogmas definidos por la Iglesia.

Para lograr esa doble finalidad el Concilio Vaticano I se limitó a lo que era preciso para corregir esos errores, o sea, a renovar y dar la interpretación auténtica del mismo decreto de Trento. Esa autorizada interpretación nos dice: 1.º, que el decreto tridentino contiene una norma, no meramente disciplinar, sino dogmática e irrevocable, por la cual nos obliga a adoptar por sentido verdadero de la Escritura aquel que al texto sagrado le atribuyó y atribuye la Iglesia, con la autoridad que posee para juzgar del verdadero sentido e interpretación de la Escritura. En 2.º lugar, de esa norma o principio dogmático el Vaticano I deduce como consecuencia (*atque ideo*) la renovación de lo mismo que formal y explícitamente prescribía en forma negativa el decreto tridentino; o sea, que a nadie es lícito interpretar la misma Escritura contra el sentido que le atribuyó y atribuye la Iglesia o también contra el unánime consentimiento de los santos Padres.

Ahora bien, el Vaticano II nos enseña que el juicio por el que el Magisterio de la Iglesia propone una doctrina puede ser de tres grados principales, a los que corresponden respectivamente también tres grados de obligado asentimiento de los fieles: 1.º, es «el juicio de los Obispos, dado en nombre de Cristo, cuan-

---

<sup>73</sup> Pío IX, *Ep. «Tuas libenter»*, del 21 de diciembre de 1863, D 1683 = 2879; cf. *Syllabus* del mismo Pío IX, del 8 de diciembre de 1864, D 1722 = 2922.

do enseñan en comunión con el Romano Pontífice, el cual debe ser aceptado por los fieles que les están encomendados, y les obliga a prestarle su asentimiento con religioso respeto». 2.º, es «el juicio del magisterio auténtico del Romano Pontífice dirigiéndose a la universal Iglesia, al cual de modo particular se debe prestar un asentimiento de voluntad y entendimiento por todos los fieles, de modo que todos reconozcan con reverencia la autoridad de su magisterio universal y supremo, aun en los casos en que no hablare *ex cathedra*». 3.º, es «el juicio del magisterio *infallible*, ya sea del Romano Pontífice hablando *ex cathedra*, ya del Colegio Episcopal con el Papa por Cabeza; a este juicio es debida la adhesión absoluta e irrevocable de voluntad y entendimiento de todos los creyentes»<sup>74</sup>.

Todo esto es aplicable al juicio por el que la Iglesia declara o declarare el sentido de un texto bíblico, que no es más que un caso particular del ejercicio del magisterio de la Iglesia. Ese juicio en el caso 1.º obliga condicionalmente, o sea, mientras no aparezca un verdadero motivo, de autoridad o de razón, que por su peso iguale y reduzca a opinable el parecer del Obispo. En el caso 2.º, el juicio del Papa obliga gravemente, pero también a condición de que no surja un motivo de equivalente gravedad, que por su autoridad o evidencia justifique la suspensión del debido asentimiento. En el caso 3.º, la obligación es absoluta e irrevocable, dado que la infalibilidad hace inconcebible la existencia de un verdadero motivo en contra, porque equivale a la imposibilidad de error<sup>75</sup>.

JOAQUÍN SALAVERRI, S.J.

Facultad de Teología de Comillas. Madrid.

<sup>74</sup> *Conc. Vatic. II, Constitución «Lumen gentium», sobre la Iglesia, cap. III, n. 25.*

<sup>75</sup> Cf. J. SALAVERRI, *La potestad de Magisterio en la Constitución «Lumen gentium»*, *RevEspTeol* 26 (1966) 151-174. *Id.*, *La potestad de Magisterio y asentimiento que le es debido*, *EstEcl* 29 (1955) 155-195: *Grados y limitaciones del asentimiento mental*, p. 189-194.